000126/2022

Comodoro Rivadavia, trece de abril de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"K., A. P. c/ K., D. S. S/ SUMARIO (Rendición de cuentas)" Expte N° 126/2022,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 (Expte N° 295/2018) por haber interpuesto la demandada mediante ID 544490 recurso de apelación contra la providencia de fecha 20 de diciembre de 2021.

I. La resolución recurrida rechazó las liquidaciones practicadas por las partes y fijó los criterios a aplicar en la nueva a practicarse, debiendo efectuarse liquidación del capital reclamado con más intereses propios a un crédito en dólares y expresar el resultado de la misma en el equivalente en pesos según valor "dólar solidario" de acuerdo a la Ley 27.541.

En su memorial ID 564197 la demandada sostiene que se equivoca el juez sentenciante al considerar que la deuda objeto de la liquidación sea en dólares. Expone que existió una condena en su contra, a rendir cuentas de gastos efectuados en pesos, y consecuencia de ello, adjuntó boletas y tickets en pesos, pero que no existe deuda contraída en dólares por lo que no corresponde su tratamiento como tal.

Corrido el traslado de los agravios no fueron

contestados.

II. Resulta necesario efectuar una reseña de las actuaciones cumplidas en primera instancia.

A fs. 52/56 obra Sentencia Definitiva N° 19/20 de primer instancia, resolviendo "*hacer lugar a la demanda incoada por el Sr. A. P. K. contra la Sra. D. S. K., condenando a esta última a rendir cuentas documentadas de las sumas reclamadas por erogación en concepto de obras realizadas por la empresa constructora "A. C.", en un término de 10 días de quedar firme o consentida la sentencia. 2°) En forma condicional, y para el caso que la demandada no pueda rendir las cuentas de las sumas reclamadas en forma adecuada, se la condenará al pago total de las sumas no rendidas, con más sus intereses desde que dichas sumas fueron debidas".* Decisorio que se encuentra firme.

En fecha 11/02/2021 se desglosa actuaciones formándose con ellas incidente de rendición de cuentas, que diera origen al Expte N° 8/21, en los cuales se dictó sentencia interlocutoria N° 11/21 en fecha 12/02/21 rechazando la rendición de cuentas presentada por la Sra. D. S. K.

En fecha 09/03/21 se promueve ejecución de sentencia, generando el expediente N° 58/21, en los cuales en fecha 07/05/21 se libró contra la demandada D. S. K., mandamiento de embargo por la suma de PESOS QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL ($ 573.000), equivalente

a U$S 6.000 convertidos al día de promoción de la ejecución de sentencia (cf. art. 525 del CPr.) y de conformidad a la Sentencia Definitiva Nº 19/2020 que se ejecuta. Asimismo, se ordenó en relación a los intereses aplicados en el líbelo de inicio, deberá considerar que en el marco de los lineamientos fijados por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D en la causa: "G. A. M. c/ S. F. O. s/ Ejecutivo" el 10/11/2016 y en diversas oportunidades afines, en miras a proveer una solución que resguarde en debida forma tanto los intereses de la parte actora como los del demandado, el a quo estimo prudente fijar en el 8 % de la tasa anual, por todo concepto, que debe regir el cálculo del crédito de U$S 6.000 desde la intimación de pago. Por otro lado, se limitó a aquélla suma toda vez que no hay liquidación aprobada en los autos principales.

En fecha 12/05/21 el actor efectúa liquidación en los presentes, que fue impugnada por la demandada, sustanciándose y siendo el incidente resuelto mediante la providencia de fecha 20/12/21, objeto del recurso.

IV. A fin de resolver la cuestión planteada es preciso analizar las liquidaciones presentadas por las partes.

A tal efecto, el actor mediante ID 305063, considera el capital adeudado al 29/12/17 en dólares seis mil (U$S 6000) y aplica desde esa fecha intereses Tasa activa Banco Nación.

Por su parte la demandada, señala como capital adeudado la suma de dólares seis mil (U$S 6000) también a la fecha 29/12/17, convirtiendo la suma a pesos de acuerdo a la cotización de la divisa a esa fecha. Aplica interés a Tasa activa del Banco Nación.

Ahora bien, recién en sus agravios la demandada manifiesta que el valor en dólares sería una mera referencia.

En definitiva, del análisis surge que el agravio se centra en la consideración de su deuda como obligación contraída en dicha moneda.

Al respecto se debe decir que, si bien la sentencia condenó a rendir cuentas, respecto de gastos que podrían haberse efectuado en moneda de curso legal, lo cierto es que de la lectura integral del fallo de primera instancia surge, que dicha rendición se refiere a las sumas para la constructora que ambas partes indicaron correspondía a seis mil dólares (U$S 6.000), reiteramos aun cuando los gastos hubieran sido efectuados en pesos. A su vez en forma condicional, sujeto al resultado de la obligación de rendir cuentas se la condenaría a las sumas no rendidas.

Siendo que en primera instancia se rechazó en su totalidad la rendición de cuentas, decisión que se encuentra firme, debe la obligada la totalidad de las sumas por las que precisamente debía rendirlas, la cual

conforme la sentencia es seis mil dólares (U$S 6000). En cumplimiento de ello, las partes practican su respectiva liquidación. Y así, de dicha suma es de la que parten ambas partes. Entonces, no resulta admisible el proceder de la demandada, pues implica ir en contra de sus propios actos y en esta instancia pretender modificar en la liquidación, el objeto de condena.

La propia demandada en su liquidación parte de la suma en dólares, si bien efectuando la conversión a la fecha de la deuda, pretendiendo ahora desconocer lo ya resuelto en la sentencia definitiva.

Sentado ello, no habiéndose cuestionado los parámetros fijados por el magistrado para la liquidación, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la resolución de fecha 20 de diciembre de 2021, debiendo las partes practicar la nueva liquidación de conformidad a las pautas indicadas por el juez de grado.

V. Las costas se imponen a la recurrente vencida por el principio objetivo de la derrota. Se regulan los honorarios conforme la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados procediéndose a la regulación en términos porcentuales. Tratándose de un incidente de impugnación de liquidación practicadas, el monto base a los fines de la regulación está constituido por la diferencia que resulte entre la liquidación practicada de acuerdo a las pautas dadas y la efectuada por la demandada recurrente (arts. 5 a 7, 45 y 46 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación de la demandada ID 544490, en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 20 de diciembre de 2021.

2) Costas de la alzada a la recurrente vencida. Regular los honorarios profesionales de los Dres. G. B. S. en 2,5%, calculado sobre la base regulatoria señalada en el considerando III.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 154 AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS